

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA ANDREINA TORRES BLANCO

Demandado: LUIS EDUARDO POLO DE LA CRUZ

Radicación: 25718408900120190008200

Previamente la anterior solicitud deberá coadyuvarse por el litisconsorte del extremo demandante reconocido en auto del 7 de junio de 2019 glosado a folio 18 del expediente digital.

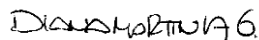
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 28/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LILIANA ESTHER YEPES BOLIVAR

Demandado: JULIO CESAR GUARDIOLA OSORIO

Radicación: 25718408900120220000800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 12 de enero de 2022, se promovió por parte de LILIANA ESTHER YEPES BOLIVAR demanda de ejecución singular contra JULIO CESAR GUARDIOLA OSORIO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 17 de enero de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>108</u>, hoy <u>28/06/2022</u></p> <p><i>Diana Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Servidumbre

**Demandante: GLORIA STELLA NARANJO AFRICANO Y
DAGOBERTO CASTILLO REYES**

**Demandado: HUGO ELIAS ROJAS VARGAS Y JORGE ALVARO
ROJAS VARGAS**

Radicación: 25718408900120220011300

Para todos los efectos téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado del extremo demandado para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

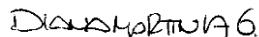


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 28/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: BLANCA MARINA BAUTISTA CASTRO

Radicación: 300014089001**200800016100**

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la comunicación del representante legal de la entidad financiera demandante en cuanto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Art. 461 del C.G. del P., empero deberá estarse a lo resuelto en autos del 18 de septiembre de 2013 y 30 de octubre de 2014.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

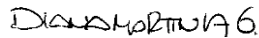


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 28/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: ROSMIRA GALEANO PEREZ

Demandado: HERNANDO ARISTIZABAL MORA

Radicación: 25718408900120200028100

El apoderado del extremo demandado deberá estarse a lo resuelto en autos del 22 de marzo y 3 de mayo de 2022.

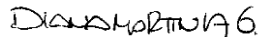
Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 28/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verbal

Demandante: HERNANDO ARISTIZABAL MORA

Demandado: JUAN BAUTISTA ALDANA

Radicación: 25718408900120210045900

Previamente la parte demandante deberá gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo al extremo demandado; en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

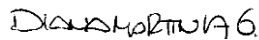


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 108, hoy 28/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria